

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00151-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FLOR ESTELLA AHUMADA FORERO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0019 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta el correo electrónico obrante a folio digital 0018 remitido por el extremo pasivo, quien solicitó “*mayor información de la documentación faltante para continuar con el proceso de desembargo que se encuentra a nombre mío (en calidad de demandada) ...*”, este Despacho dispone:

Se niega la solicitud impetrada por la demandada, como quiera que no presentó derecho de postulación tal como lo prevé el artículo 73 del C.G. del P. dentro del trámite ejecutivo requisito necesario para actuar en los procesos adelantados en los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e6ce70250259a15b06af5352c96486264057fbc457f8c3cb9e8d78adb92140**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00054-00 ORDINARIO LABORAL de PAULO EMILIO VÁSQUEZ MELO contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0188, el Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la respuesta de la entidad bancaria Banco AV Villas No. de radicado 2-2024-89084 de fecha del 2 de febrero de 2024 (PDF 0184 a 0185), en la que en cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, remitió los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del demandante para el periodo de tiempo de enero de 2016 a septiembre de 2018.
2. **REQUIÉRASE nuevamente** a SINTRAQUIN, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar respuesta al oficio No. 1035 de 4 de diciembre de 2023 y 0107 del 8 de febrero reciente; adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Oficiese.**
3. La fijación de la fecha dispuesta en diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. continúa incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>22 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7227024f6aab1f39ac678eb95aacdb65214af902af1f8cdcc8c74c5ae1574f**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARÍA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MÉNDEZ (Ejecución de Sentencia) (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 00065 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente el informe de la policía de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2024, obrante en el folio digital 0064 del expediente digital, y da cuenta de la aprehensión del vehículo-motocicleta de placas OVV02D, marca Honda, color rojo, línea AXR125L, dejándolo a disposición de este despacho.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Policía Nacional, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de este proveído, indique el sitio y/o parqueadero donde se encuentra en custodia el vehículo aprehendido.

Una vez, se dé cumplimiento a lo solicitado en párrafo que antecede, y como quiera que se encuentra aprendida vehículo-motocicleta de placas OVV02D, por secretaría se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro del mencionado automotor, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el vehículo se encuentra bajo el cuidado y custodia de la Policía Nacional en la dirección que ellos indiquen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 22 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff3d2f222886c3f6a6ae32ad99812edc47211d89edcf6c543fd2250312df47**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00141-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO, IVÁN MARTÍN DÍAZ CARO, JEIMY LIZETH DÍAZ Y KAREN TATIANA DÍAZ CAROS contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) RIGOBERTO RODRIGUEZ SALAZAR Y YANIRI MARTÍNEZ MUÑOZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0018 del cuaderno 003 de excepciones previas Cootransmundial LTDA, este Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrantes a folio digital 0017, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5238db883563c73df80d87c26af2d3b4d521a8aa4b8e8263ca5a91117bd04051**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00141-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO, IVÁN MARTÍN DÍAZ CARO, JEIMY LIZETH DÍAZ Y KAREN TATIANA DÍAZ CAROS contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) RIGOBERTO RODRIGUEZ SALAZAR Y YANIRI MARTÍNEZ MUÑOZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0016 del cuaderno 002 de excepciones previas Zurich Colombia Seguros S.A., este Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrantes a folio digital 0015, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

3



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c74fb597f93441010837d29ae651410ebe82376c2e8670a664a7a89f2c641b**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00141-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO, IVÁN MARTÍN DÍAZ CARO, JEIMY LIZETH DÍAZ Y KAREN TATIANA DÍAZ CAROS contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) RIGOBERTO RODRIGUEZ SALAZAR Y YANIRI MARTÍNEZ MUÑOZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0228 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio (PDF 0276), en la que informó que no era posible el levantamiento de la medida cautelar ordenada en proveído que antecede, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 591 y 597 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 1.3.5.6. capítulo I de la Circular externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
2. Obre al plenario el memorial de la parte actora (PDF 0277), quien solicitó *“ordenar a quien corresponda tener en cuenta que el levantamiento de la medida cautelar evidenciado ante la Cámara de Comercio resulta ser prematuro en atención a que el auto de fecha de 14 de febrero del año 2024 y notificado por estado del día 15 de febrero del año 2024 aún no se encuentra ejecutoriado.”*
3. Se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte actora, que obra en el PDF 0280, como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea, pues el término para atacar el proveído de catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), publicado en estado del quince (15) de febrero reciente, fenecía el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 16:00 pm y, el recurso fue interpuesto y remitido el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 17:02, estando fuera del horario laboral, por lo que se entenderá presentado el día hábil siguiente.
4. Por su parte, la entidad Cámara de Comercio, allegó oficio No. 000000240084289 – CRE030178783, obrante a folio 0284 del expediente digital, quien informó al registro del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre ZURICH COLOMBINA SEGUROS S.A.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd56d02ec5c0c387510dc5863e7f17a94e4827d3fc35db1de756c74d21d0cf**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO BARRAGAN
DEMANDADO: LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS y OTROS
RADICACION: 2020-0389-01
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

ASUNTO POR RESOLVER:

Decídase el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 5 de febrero de 2024, a través de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, negó la concesión del recurso de apelación solicitada en subsidio por la referida togada frente a las resultas del recurso de reposición que le denegó una petición.

ANTECEDENTES

1. En la decisión tomada en audiencia del 5 de febrero de 2024, la *A quo*, entre otros aspectos, denegó la solicitud reclamada por la togada actora de declarar confeso al demandado Luis Hernán Gordillo Cárdenas por no justificar su inasistencia a la audiencia anterior, al considerar que la diligencia de inspección judicial programada antes del curso de esta última había sido suspendida, y por lo mismo, se había señalado la fecha en comento para continuarla y escuchar en interrogatorio a la parte pasiva y a los testimonios solicitados por la parte demandada.

2. Contra la citada providencia la procuradora judicial de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por la juez natural en la audiencia anteriormente invocada, en la que decidió no reponer el auto atacado, negando por más, la petición del recurso de apelación en razón a que dicho auto no era susceptible del recurso de alzada, razón que llevó a la abogada a formular el recurso de queja. Denegada la primera figura, ordenó la remisión del expediente al superior para que se surtiera la segunda.

3. En el recurso de queja sostuvo la togada, que el día 5 de octubre de 2023 se escuchó en interrogatorio de parte su prohijada, y el Despacho en esa oportunidad llamó al demandado para que absolviera su declaración de parte, quien no se encontraba presente y a raíz de ello debió justificar su no asistencia conforme se le indicó en su momento, término que dejó vencer y, por lo mismo, no se le debe dar una nueva oportunidad para ser oído en interrogatorio en la medida en que con ello se está violando el debido proceso en la presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el fin principal del recurso de queja, antes denominado recurso de hecho es que el juez de jerarquía superior o de segunda instancia (*ad-quem*), examine la denegatoria del recurso de apelación por parte del juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para concederlo siempre y cuando la providencia respectiva fuere susceptible del último medio de impugnación en cita.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose del recurso de queja, la competencia del juez que lo resuelve está circunscrita a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual fue denegado el recurso de alzada.

2. Determinado lo anterior, evidenciase desde el umbral la improcedencia del recurso de queja puesto a consideración de esta juzgadora, ya que el auto que denegó la declaratoria de tener por confeso al demandado Luis Hernán Gordillo Cárdenas por no justificar su inasistencia a la audiencia anterior, no es susceptible de recurso de alzada conforme se observa en el artículo 321 del C. G. del Proceso, y por esta razón no es aplicable al caso de autos. Obsérvese que si bien es cierto la decisión fue objeto de recurso de reposición, independientemente de las resultas del mismo, esta se sustentaba con lo dispuesto en el auto que denegó la solicitud de la apoderada de la parte actora de tener por confeso al demandado.

Y no por demás se trata de una analogía, o de la aplicación extensiva del recurso de apelación, que en la esfera de los preceptos del estatuto general civil es de interpretación taxativa; es decir, sólo procede en los casos previstos en la ley, y en este asunto la apelación no está consagrada en el dispositivo normativo que viene de comentarse, circunstancia que debe tenerse en cuenta en este escenario ya que de no ser así, se le estarían cercenando el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, conforme así lo expresó el Curador *Ad-Litem* de las personas emplazadas al momento de descorrer el traslado de la queja.

3. En consideración a lo anterior expuesto, y visto que la decisión proferida en audiencia adelantada el día 5 de febrero de 2024, por la señora Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca respecto de la solicitud elevada por la abogada de la parte actora ya comentada líneas atrás, adolece del recurso de apelación en su trámite, será esta la razón por la que llevará ineludiblemente a declarar bien denegado el presente recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha y procedencia anotadas, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41ea25f96acaf0ff19d0ef2cc339093aaa195a63c162a79ac5a928cfc484c9**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00176-00 DIVISORIO DE SEGUNDO MARTÍN GOYENECHÉ CALDERÓN Y OTROS contra JONATHA JAIR GONZÁLEZ GOYENECHÉ y WILLIAM FERNANDO FRANCO GOYENECHÉ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0076 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la sustitución al poder allegado por el apoderado del extremo demandante (PDF 0075) profesional en derecho Edwin Ricardo León Barragán.

En consecuencia, acéptese la sustitución al poder adosado por el profesional del derecho Edwin Ricardo León Barragán, con relación al mandato conferido por el demandante Segundo Martín Goyeneche Calderón.

Se reconoce personería a la abogada Johana Becerra Angarita como apoderada judicial del demandante Segundo Martín Goyeneche Calderón, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

2. En atención al memorial adosado en el PDF 0079 del plenario, por medio del cual la parte demandante solicitó fijar nueva fecha de remate del bien materia del presente asunto, este Despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin se señala la hora de las **8:30 a.m. del 15 de mayo de veinticuatro (2024)**.

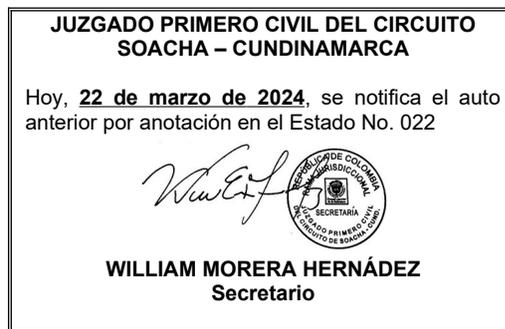
La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (Arts. 411 y 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Y la diligencia se practicará conforme al Protocolo para el Trámite de Diligencias de Remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse

Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 *Ibidem*). Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a los interesados, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58643e5f980593a23f5394cce71cf98841c9923cec5e0472c34decd7d65fab**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 253124089001-2022-00061-01 VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA de BETTY YANETH RODRIGUEZ TELLEZ contra ESPERANZA INES DE JESUS RODRIGUEZ PARRA.

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2023, proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Granada, Cundinamarca, de no ser porque al revisar minuciosamente el expediente se observa que son echadas de menos las piezas procesales de los consecutivos Pdf 24 al 39 del cuaderno principal, entre los que deberían de obrar la fijación del traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada que denominó “*INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS*”, conforme a las previsiones del artículo 110 del C. G del Proceso, el escrito de la actora recorriéndolo, el pronunciamiento del Despacho indicando que el vencimiento del dicho término se surtió o no en silencio, entre otros aspectos.

Con sujeción a lo antes esbozado, por secretaría requiérase al *ad quo* para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, se sirva allegar las piezas procesales aludidas en el párrafo anterior, procurando preservar el orden consecutivo de todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del expediente de manera cronológica y coherente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **22 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b775c04028eb01e913f64110c8f570f94c613002e59eae6c6b7943bcb6d690e**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

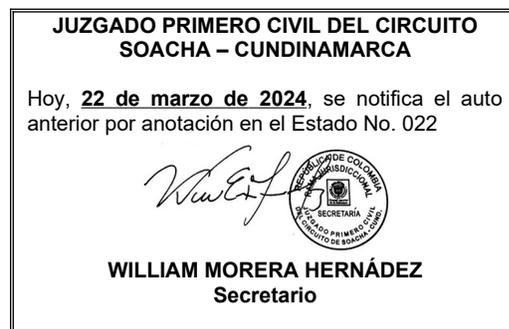
REF. EXPEDIENTE No. 2022-000136-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de GAS PAC S.A.S. E.S.P. contra LUIS ALFONSO GARZÓN BELLO

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0078 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrantes a folio digital 0077, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0dbf4255ba885f8c2ee1311dfce4b563a32ea218013a3bb45b6446ba0fdd9**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de RAÚL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEVARA.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0129, el Despacho dispone:

Tómese en cuenta e incorpórese memorial adosado al plenario (PDF 0127), con memorial de la parte actora quien dando alcance al requerimiento realizado por este Estrado Judicial en proveído que antecede, esto es aclarar la tasa de interés aplicada en el presente trámite ejecutivo para el mes de agosto de 2023.

Pues una vez verificada la página oficial de la entidad Superintendencia Financiera se logró apreciar que:

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, julio 31 de 2023. – Con base en la información semanal reportada por los establecimientos de crédito durante el período comprendido entre el 30 de junio y el 21 de julio de 2023, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la **Resolución No. 1090 de 2023** por medio de la cual certifica en 28.75% efectivo anual el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de agosto de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 61 puntos básicos (-0.61%) frente a la vigente en julio de 2023 (29.36%).

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** establecida en el **Código Penal** (artículo 305). Resultado de lo anterior, para agosto de 2023 los valores resultantes para la modalidad de crédito de consumo y ordinario son:

Interés remuneratorio y de mora	Usura
43.13% efectivo anual	43.13% efectivo anual

Estos resultados representan una disminución de 91 puntos básicos (-0.91%) con respecto al período anterior.

Por lo anterior, y como quiera que la liquidación de crédito obrante a PDF 0112, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que del traslado de la misma venció en silencio, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af18d813150ff502feaad2ac7316b1dc4a27889486f01e7b6c73f4a0c27f42**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00964-01 EJECUTIVO SINGULAR de ERWIN JOAN ALBARRACIN ACOSTA contra ARSIKOL S.A.S., representada legalmente por JONATHAN JULIO CASTAÑEDA CHAVARRIA.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago proferido el 12 de enero de 2023, por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, de no ser porque conforme a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es susceptible de recurso de apelación, salvo que se niegue total o parcialmente, o que por vía de recurso de reposición se revoque, caso en el cual lo será en el suspensivo.

Avistase como dentro del plenario se observa, que mediante proveído de 12 de enero del año 2023 (Pdf. 0003), el *a-quo*, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor del demandante Erwin Joan Albarracín Acosta y en contra de la entidad Arsikol S.A.S., por la suma de \$50´000.000,00 por concepto de capital contenido en el contrato de inversión No. 03032022 suscrito el 3 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, y resuelta por la juez de instancia mediante proveído de 27 de junio de 2023, quien por una parte adoptó una medida de saneamiento aclarando el nombre real de la sociedad ejecutada, y por otra, dentro del mismo proveído resolvió no reponer el mandamiento de pago adiado el 12 de enero de 2023.

Con sujeción a lo anterior, es evidente que el mandamiento ejecutivo no fue negado ni parcial ni totalmente, y pese a que fue recurrido por el procurador de la pasiva, el Despacho genitor en ningún momento lo revocó; circunstancias que, a todas luces dan cuenta del incumplimiento de los presupuestos señalados en el marco normativo arriba invocado para la procedencia del recurso de alzada, situaciones que dan lugar a la improcedencia de la apelación concedida en primera instancia.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá el recurso y, por ende, ordenará devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que este proceda con lo de su competencia, conforme a las previsiones señaladas en la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias de ley.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha y procedencia anotadas, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen. Déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1fac23a1288c68dde03e09f47536aebbb1fd1647ec00cb811168a73697e21**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00034-00 VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS de CARMEN CORREDOR CANTE contra ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0056 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

REQUIÉRASE nuevamente al extremo actor, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del acta de la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2024; esto es que, manifieste si ya se inició la sucesión del causante, José Elver Corredor Cortés, precise quiénes son sus herederos determinados, indique la dirección física y electrónica, en la cual reciben notificaciones, una vez cumplido lo anterior, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario; Además informe al Despacho el número del proceso de unión marital de hecho que se adelanta en el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca por parte de la señora madre de los demandados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>22 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290b2b45635c9f0cfd16b06c9056fe8f93d32bf35b245e9e77695e6e346a455**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE
ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: ANA CECILIA DÍAZ y OTROS.
RADICACIÓN: 257543103001-2023-00094-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Soacha – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada Transit Concepción García Díaz conforme reza en el poder que obra a Pdf. 0121, en contra del auto de 1 de febrero de 2024 por medio del cual este Despacho negó la nulidad impetrada de manera directa por la citada demandada precisamente por carecer del derecho de postulación para tal fin.

EL RECURSO

La nueva apoderada expresó sus reparos en dos escenarios específicos; por una parte, manifiesta que su prohijada debió acudir a la solicitud de nulidad en razón a que su apoderado anterior, el Dr. Juan Sebastián Cardona Grisales, abandonó la gestión y solo hasta reciente oportunidad renunció al poder por ella conferido, el que fue aportado a este proceso con ocasión al poder otorgado a la citada togada conforme lo prevé el artículo 73 del C. G. del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que considera que es una razón de orden legal para que la juez de conocimiento proceda a continuar con la solicitud de nulidad, y de otra parte, aduce que el predio que ostenta su mandante es de carácter privado y este no ha sido objeto de expropiación alguna; que, cualquier diligencia que se realice en él debe ser previamente concertada en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa, razón por la que interpone la nulidad y solicita el control de legalidad ya que su patrocinada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse y/u oponerse a las diferentes instancias en que este Despacho ha asistido a practicar la inspección judicial.

Considera que el presente trámite vulnera la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, dentro del incidente No. 074, que, en su parte resolutive, a numeral tercero ordenó reubicar las torres instaladas o por instalar en el filo del Salto del Tequendama, Cerro Manjui, orden dada por el Consejo de Estado en proveído del 28 de marzo de 2014 proferido dentro de la

acción popular No 2001-00479-02, y en el que ya se encuentra en curso un desacato requiriendo a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” para que realice la revisión pertinente, el trazado y de cumplimiento a lo allí ordenado.

De otro lado, indica que la aquí demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., a la fecha no cuenta con una licencia ambiental otorgada y debidamente ejecutoriada, que le permita imponer una servidumbre al predio Monserrate objeto del presente proceso y de propiedad de su representada; que el hecho de que se esté tramitando no quiere decir que le vaya a ser conferida máxime cuando se ha desacatado lo ordenado en el fallo ya enunciado líneas atrás.

En consideración a lo citado en precedencia, solicita que hasta tanto no se verifique la orden dada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, y lo requerido en el incidente 74 del seguimiento al fallo del río Bogotá, se suspenda el requerimiento, o no se autorice la entrada al predio Monserrate por parte de los demandantes, se de curso a la solicitud de nulidad impetrada por mi representada Transit Concepción García Díaz, la cual Coadyuva como su apoderada y se proceda a efectuar control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. Analizados los reparos hechos por la profesional del derecho en el recurso de reposición y en subsidio apelación por ella incoado, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, **primero** porque la ley procedimental exige que las personas que comparezcan al proceso, salvo los casos permitidos por ella misma, lo hagan por intermedio de abogado legalmente autorizado, **segundo**, más aún en tratándose de procesos de mayor cuantía como el que nos ocupa, necesariamente requiere que la parte que entre a conformar el litigio bien sea por activa o por pasiva, lo haga a través de un profesional del derecho y no a *motu proprio*, y **Tercero**, porque la misma ley faculta a las partes a que en cualquiera de las instancias del proceso y hasta antes de dictar sentencia aleguen las nulidades.

En efecto, el artículo 229 de nuestro Estatuto Superior expresa que debe garantizarse *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* A su vez, el artículo 73 del Código General del Proceso, que hace referencia al derecho de postulación, establece que, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; es decir, que se adquiere la potestad para actuar en los procesos, bien como profesional del derecho, personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona, calidades que se despliegan dependiendo de la competencia o el trámite que haya de impartirse al proceso; esto es, bien por la cuantía de la pretensión, caso en el cual los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía; por la competencia territorial que de modo privativo corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los que se ejercen derechos reales como el de servidumbre que es el caso que nos atañe, o por su naturaleza.

En resumidas cuentas, si bien la ley prevé aquellas excepciones en las cuales no se requiere representación judicial, como en el caso de las acciones públicas donde cualquier ciudadano puede ejercerlas a *motu proprio* en procura de la defensa de sus derechos humanos y fundamentales; el ejercicio del derecho de petición, en los procesos de mínima cuantía, procesos de única instancia en materia laboral entre otros, también es cierto que por regla general se debe ejercer el derecho de postulación por medio de abogado inscrito para que lleve la representación en temas más especializados que requieran un minucioso estudio y el debido cuidado en pro de una buena defensa técnica a favor de su representado.

Ahora bien, esbozando más a profundidad el tema de la competencia por el factor cuantía, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 25 *ibidem*, determina que los procesos “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”, y seguidamente, el numeral 7° del artículo 26 de la misma obra, refiere que en tratándose de procesos de **servidumbre** la cuantía se determina por “*el avalúo catastral del predio sirviente*”

2. En el caso de marras, la entidad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., pretende que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el terreno denominado “Monserate”, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-12749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ubicado en la vereda Canoas, del Municipio de Soacha, Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada, predio éste que de acuerdo con lo consignado en el certificado catastral arrimado con la presentación de la demanda (Pdf. 004, Pág. 108, del E.D.), tiene un avalúo catastral que asciende a la suma de \$994'946.000.00, valor que a todas luces supera el rango de los 150 smlmv y por lo mismo, le da la categoría de mayor cuantía según lo señalado en la norma adjetiva.

Es así como, ante las observaciones citadas en precedencia resulta del todo inexorable que la parte demandada como parte integral de este litigio, siempre que intervenga dentro del proceso, lo haga a través de abogado y no de manera personal, como en efecto así lo hizo al momento de formular el incidente de nulidad del que reclama su continuación, y que por obvias razones el Despacho rechazó de plano ante la falta del derecho de postulación. Independientemente de que en su oportunidad la actora se haya quedado sin representación judicial, ello no la eximía de constituir un nuevo apoderado con base a las previsiones del artículo 73 del C. G. del Proceso, y elevar la mentada solicitud a través de él, considerando que la misma norma le confiere la potestad de alegar la nulidad “*en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este, si ocurrieren en ella*”, según lo determina el artículo 134 del tan invocado estatuto.

3. Por otro lado, es de aclararle a la togada que en virtud de lo señalado en el artículo 376 *ejusdem*, que hace referencia al procedimiento que debe adelantarse a los procesos de servidumbre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, como requisito *sine qua non* se exige la práctica de la

inspección judicial al predio afectado para efectos de decretar la imposición de la servidumbre, que por tratarse de una disposición de utilidad pública, su trámite se encuentra por encima de los derechos particulares; es decir, que prima el interés general sobre el particular, que por la misma disposición legal no requiere concertación previa para visitar el predio y realizar la diligencia; no obstante, resulta suficiente el enteramiento con el auto que fija la fecha y hora, cuya información está al alcance de la parte demandada en tiempo real desde el mismo momento en que se le compartió el link del proceso (Pdf. 0039), lo cual se desestima cualquier aparente vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la pasiva, por el contrario, esta ha contado con la oportunidad de pronunciarse y oponerse a las diferentes actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso, ejemplo de ello, la misma contestación de la demanda (Pdf. 0046), con la que solicitó pruebas, entre ellas, la diligencia de inspección judicial, hecho que se contrapone con la oposición que aquí formula.

Con fundamento en lo anterior, todas estas situaciones llevan como consecuencia a no reponer el auto atacado, y como quiera que la providencia atacada se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, el Despacho concederá el recurso de apelación incoado en subsidio por la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por secretaria remítase oportunamente el expediente electrónico dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8678118208eef954e136317766929c4a760b68906303fec6837e632cfb94d**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00204-00 VERBAL DE PERTENENCIA de VICTOR HUGO ARIAS GIL contra ZULY MAYERLI REYES BOTACHE.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0082, el Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente las respuestas entregadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras (PDF'S 0063 a 0066) (PDF 'S0077 a 0081), la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 0076).
 2. **REQUIÉRASE** nuevamente al extremo actor, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveídos que anteceden; esto es, acredite la inscripción de la demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. **Comuníquese.**
 3. Requiérase a la demandante, con el fin de acreditar la notificación a la demandada Zuly Mayerli Reyes Botache, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y/o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
 4. Dado que el Curador *ad- Litem* Reinel Rojas no se ha pronunciado frente a la designación realizada en auto anterior, por secretaría requiérase al precitado abogado para que dentro del término de quince (15) días se pronuncie sobre el particular.
- Comuníquese** su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.
5. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de dar respuesta al oficio No. 0830 y 0835 del 03 de octubre de 2023, oficio No. 0979 de 10 de noviembre de 2023; oficio No. 0088 y 0090 de 06 de febrero de 2024.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL
Juez

RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 22 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022




WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6b1d4a98385b2b9332a139dc424704945691d64d7297d40d428909cf2b2e1**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00216-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA JULIETH REYES GARCÍA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0012 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, aportado por el apoderado judicial del extremo actor, obrante en el PDF 0011 del plenario, ya que no se adosó con las documentales el respectivo citatorio, constancia de entrega del correo electrónico remitido; además no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 8° la ley 2213 de 2022.

Así entonces, el abogado del extremo actor deberá efectuar nuevamente dicha gestión, teniendo presente lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6c9f49d164213f552859d5f9d213390a7002a6ff243e24aa697c3d8bd87fd3**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00259-00 ORDINARIO LABORAL de LEIDY RODRÍGUEZ BELTRÁN contra INVERSIONES LUCEDMARB – I.P.S. SAN LUIS CRITICAL CARE – LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO – MARISOL GRANADA CAMACHO – Solidariamente contra FAMISANAR E.P.S. - NUEVA E.P.S.- SALUD TOTAL E.P.S.-COMPENSAR E.P.S.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – CAPITAL SALUD E.P.S. como beneficiarios del servicios.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0077, el Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese la subsanación de la contestación de la demanda remitida por la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., adosadas al plenario a folios digitales 0068 a 0074, quien propuso excepciones de mérito.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones.

2. Por reunir los requisitos legales, el despacho agréguese al plenario la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S. obrante a PDF'S 0073 a 0076, quien propuso excepciones de mérito.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto que antecede, esto es que, deberá efectuar nuevamente dicho trámite, teniendo en cuenta lo indicado con antelación frente a las demandadas INVERSIONES LUCEDMARB – I.P.S. SAN LUIS CRITICAL CARE – LUIS MARTÍN GRANADA CAMACHO – MARISOL GRANADA CAMACHO y MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66115853d9196ec9e7066ab1d771421536bf8e6caace92257c3a75d5b2dc0d1a**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00035-00 AMPARO DE POBREZA de JULIO CESAR CASAS GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0012, el Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente obrante a folio digital 0011, con memorial de la profesional en derecho Ana Densy Acevedo Chaparro, quien manifestó las causales por las no puede aceptar la designación, en proveído que antecede.
2. Relevar a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro y en su lugar designar a **Adolfo Bogotá Herrera** quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de 3 días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el inciso 3º del artículo 154 del C.G. del P. **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 22 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49333dd24fd273b4d1edcddf05abc6bb2a5e7981e3ca39ac59151b550a9249**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00036-00 VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de CLAUDIA ROCIO LEAL RUÍZ y RUTH JANETHG LEAL RUÍZ contra MÓNICA CAROLINA LEAL RUÍZ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0008 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en auto adiado el 19 de febrero de 2024, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780673363c6483f74915a58a6d27efc59027cbacc6bba67651ee0dea6bb36b01**

Documento generado en 21/03/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>